

4. – PENSIÓN VITALICIA

No procede la concesión de una pensión vitalicia por parálisis cerebral profunda, con cargo al Régimen de Pensiones por Monto Básico, si la solicitante y su familia no se encuentran en un estado de evidente carencia de recursos económicos o una imposibilidad material de sufragar los gastos necesarios para cubrir las necesidades básicas de la niña afectada por la parálisis.

Según se interpreta la voluntad del legislador fue la de conceder una pensión vitalicia a las personas que padecieron parálisis cerebral profunda se encuentren en tal situación económica que sus progenitores ni siquiera puedan satisfacer sus necesidades más perentorias.

Así se sostiene en la Sentencia de Primera Instancia, ratificada en consulta por Sentencia N°487-L-95, pronunciada por el Tribunal Superior de Puntarenas, a las 10:20 horas del 11 de julio de 1995.

Juzgado de Trabajo

Originalmente el juicio ordinario laboral se entabló ante el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Puntarenas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado de Primero Civil y de Trabajo, Puntarenas, a las 13 horas del 19 de junio de 1995. Proceso ordinario de pensión establecido por Y.M.R.G., en representación de su menor hija S.R.R. en contra la CCSS.

RESULTANDO:

Primero: Plantea la actora, en el carácter dicho, la presente demanda para que en sentencia se obligue a la Entidad demandada al otorgamiento de un pensión vitalicia para su menor hija en razón de padecer parálisis cerebral profunda...

Segundo: Debidamente notificada la Institución demandada contestó negativamente la pretensión e interpuso la excepción sine acciones agit y falta de derecho...

CONSIDERANDO:

Primero: Hechos Probados: De importancia para la resolución del presente asunto se enlistan los siguientes con indicación expresa de los elementos de convicción que los fundamenta: 1-) Que la menor S.R.R. nació el 18 de diciembre de 1989, es hija de L.R. y Y.M.R.G... 2-) Que la menor S.R.R se encuentra inválida por padecer parálisis cerebral profunda... 3-) Que la actora presentó solicitud ante la Entidad demandada para que su hija le fuera concedida una pensión por padecer parálisis cerebral profunda la cual fue denegada por resolución del 21 de febrero de 1994... 4-) Que la actora apeló de la resolución que denegada la pensión el 4 de abril de 1994... 5-) que de conformidad con el estudio socio económico se pudo determinar que el núcleo familiar en que vive la

menor está conformado por cuatro personas y tienen un ingreso de aproximadamente 61.881,05 colones en el último semestre devengados en el año 93...

Segundo: De importancia para la resolución de este asunto se enlistan los siguientes: 1-) Que la menor S.R.R. se encuentra en estado de abandono... 2-) Que la familia de la menor S.R.R. (...) carezca de recursos económicos para sufragar los gastos de las necesidades básicas de ésta...

Tercero: Sobre el Fondo del Asunto: En el presente asunto, la sra. Y.M.R.C. se presenta a estrados judiciales en representación de su menor hija S.R.R. con el fin de que en sentencia se obligue a la Institución demanda al pago de una pensión vitalicia en razón de la parálisis cerebral profunda que sufre la citada menor. Al respecto, debe indicarse que en efecto de acuerdo con la pericia ordenada en autos, el Médico Forense de esta ciudad ha expresado que la menor S.R.R. presenta invalidez por cuanto presenta una pérdida de las dos terceras partes de su capacidad general orgánica. Además, en ese Dictamen médico legal se informa que a la citada infante se le diagnosticó parálisis cerebral profunda. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el estudio social practicado por la Institución demanda se logró determinar que la menor S.R.R. forma parte del núcleo familiar conformado por su padre, su madre y una hermana. Además, es importante destacar que de acuerdo a ese estudio se logró determinar que el único ingreso familiar es proveniente del aporte económico que hace el progenitor quien labora como agente vendedor del establecimiento E.Q. Al respecto debe reseñarse que con base en el estudio de planillas que se efectuó se pudo determinar que para el año 93 el padre de la menor, L.R.M., tenía un salario promedio de 61.88,05 colones (promedio que se obtiene de los últimos salarios recibidos en ese año).

A mayor abundamiento, de acuerdo con el estudio socio económico realizado por el Trabajador Social de este Poder se determinó que la aquí actora es la persona que se encarga de los cuidados de la menor Rosales Ramírez, mientras que su padre es la persona que aporta los recursos económicos requeridos para su manutención. Como puede observarse, en el caso de marras tenemos que en efecto la infante citada tiene un parálisis Cerebral Profunda. “art.1º.- Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, que se encuentre en estado de abandono, o cuyas familias carezcan de recursos económicos, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salarios mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo...”

Como puede observarse, además del padecimiento dicho se requiere que el enfermo se encuentre en estado de abandono o que su familia carezca de recursos económicos. Precisamente, en cuanto a estos requisitos el Reglamento a la citada Ley, N°18936-S en su art.1º en lo que interesa indica que el “... objetivo es proteger a las personas que padecen de parálisis cerebral profunda, que se encuentran en estado de abandono o cuyos familiares carezcan de recursos económicos y que por su difícil situación económica requieran de auxilio del Estado para cubrir las necesidades básica del inválido; todo de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento del Régimen No Contributivo de la CCSS, a cuyo cargo estará el trámite y pago de estas pensiones.”(En ese mismo sentido se encuentra redactado el numeral 2º de ese decreto).

Por último, el Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico señala que para ser beneficiario de una pensión de ese régimen es requisito indispensable padecer evidente estado de necesidad (art.2°).

Pues bien, en el sub-examine considera que la menor S.R.R. no reúne los requisitos necesarios para hacerse acreedora de la pensión que se solicita.

Veamos: según ha quedado visto la citada infante no se encuentra en estado de abandono por cuanto su madre se encarga de los cuidados por ésta requeridos quien a la postre recibe el aporte económico de su consorte para tales efectos. Asimismo, es necesario advertir que la familia de la citada menor no se encuentra en un estado de difícil situación económica como para requerir la contribución del Estado. En cuanto a este punto, es importante destacar que el Suscrito Juez no desconoce la dificultad que puedan enfrentar los progenitores de S.R.R. en razón de los limitados ingresos económicos que tienen. Sin embargo, es preciso concluir que esa situación no puede ser homologa a una “evidente carencia de recursos económicos o una difícil situación económica” que implique una imposibilidad material de sufragar los gastos necesarios para cubrir la necesidades básicas de la niña en cuestión. En cuanto a este punto, es necesario observar que según se interpreta la voluntad del legislador fue la de conceder una pensión vitalicia a las personas que padeciendo parálisis cerebral profunda se encuentren en tal situación económica que sus progenitores ni siquiera puedan satisfacer sus necesidades más perentorias.

En definitiva, es claro que en el caso de marras la familia de la niña S.R.R. no se encuentra en una situación económica que les imposibilite satisfacer los requerimientos especiales que requiere la misma.

Cuarto: Sobre Excepciones: En la contestación de la demanda se interpuso la excepción sine actione agit unicompreensiva de la falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés. Pues bien, según ha quedado visto en el caso de marras la menor S.R.R. no se encuentra en estado de abandono. Tampoco se ha demostrado que su familia se encuentre en una situación económica que le imposibilite satisfacer las necesidades de la niña en cuestión. En consecuencia, se estima que la referida menor carece del derecho para obtener la pensión que su madre ha solicitado en su calidad de representante. En cuanto a la legitimación activa es necesario expresar que al no poseerse el derecho la menor S.R.R. no ostenta el carácter de beneficiaria del régimen de pensión vitalicia por padecimiento de parálisis cerebral profunda.

En cuanto a la Institución demandada ha de manifestarse que en este asunto concreto no resulta legitimada pasivamente por cuanto no resulta ser deudora de la pensión que se solicita. En definitiva, se carece del interés actual. Como corolario de lo expuesto, se declara sin lugar la presente demanda de pension vitalicia por parálisis cerebral profunda que establece la señora Y.M.R.G. en contra de la CCSS...

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, normativa citada se resuelve: se acoge la excepción de sine actine agit unicompreensiva de la falta de derecho, falta de legitimación en sus dos modalidades y falta de interés interpuestas. Se declara sin lugar la presente demanda de

pension vitalicia por parálisis cerebral profunda que establece la señora Y.M.R.G. en representación de su hija S.R.R. en contra de la CCSS...

Si esta sentencia no fuere apelada consúltese con el Superior en Grado.

Tribunal Superior

Tribunal Superior, Puntarenas a las 10:20 horas del 11 de julio de 1995. Proceso ordinario de pensión establecido por Y.M.R.G. contra la CCSS, en demanda de pensión vitalicia a favor de su menor hija S.R.R.

RESULTANDO:

I.- El señor Juez Primero Civil y de Trabajo de Puntarenas en resolución de las 13 horas del 19 de junio de 1995 resolvió: "De conformidad con lo expuesto, normativa citada se resuelve: se acoge la excepción de sine actione agit unicompreensiva de falta de derecho, falta de legitimación en sus dos modalidades y falta de interés interpuesta. Se declara sin lugar la demanda de pension vitalicia por paralisis cerebral profunda que establece la señora Y.M.R.G. en representación de su hija S.R.R. en contra de la CCSS..."

II.- En consulta conoce este Tribunal del referido pronunciamiento...

CONSIDERANDO:

I.- Se acepta y prohija la relación de hechos probados que contiene la sentencia recurrida por estar a derecho y conforme a mérito de los autos.

II. SOBRE EL FONDO: Ninguna objeción hay que hacerle a la sentencia que se conoce en grado por encontrarse arreglada a derecho y en consecuencia se ahijan tanto las consideraciones de hecho que contiene como las apreciaciones jurídicas que le sirven de fundamento para darle su aprobación de acuerdo con las discusiones legales que en su apoyo se citan. El Tribunal ha analizado cuidadosamente la valoración de las pruebas, los razonamientos y conclusiones que de los mismos hizo el juzgado de primera instancia conforme el artículo 493 del Código de Trabajo, los cuales patrocinan y aprueba, incorporándolos a esta resolución en su totalidad por lo que es del caso conformarla, en todos sus extremos al tenor de las facultades que concede al tribunal la norma 502 ibídem.

POR TANTO:

Se aprueba la sentencia consultada que en la tramitación de este expediente no se han observado defectos u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión.